

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520140056600
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Sandro Herney Obando Pardo
Demandada	Departamento de Cundinamarca

### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a proferir la sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA

El señor Sandro Herney Obando Pardo, por intermedio de apoderado presentó demanda de reparación directa en contra del Departamento de Cundinamarca, con el fin de que sea declarado patrimonial y extracontractualmente responsable, por los perjuicios causados con la omisión de entregar el diploma como normalista superior.

#### 1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

*Primera. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de los daños y perjuicios morales y materiales causados al demandante como consecuencia de la dilación injustificada, negligencia y culpa grave por el retardo en la entrega del diploma y acta de grado del título de NORMALISTA SUPERIOR, debidamente corregido, en cuanto al nombre, como el número de identificación, de acuerdo al grado obtenido ante la Institución Educativa Escuela Normal Superior "Santa Teresita" del Municipio de Quetame – Cundinamarca el día 6 de noviembre de 2006.*

*Segunda: Condenar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a reconocer y pagar favor del demandante SANDRO HERNEY OBANDO PARDO, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$56.670.000) por concepto de perjuicios morales subjetivos, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.*

*Tercero: Condenar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a reconocer y pagar a favor del demandante SANDRO HERNEY OBANDO PARDO, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$66.345.333), concepto de perjuicios materiales, más exactamente lucro cesante o dineros dejados de percibir.*

*Cuarto: Las condenas solicitadas por los valores de los perjuicios materiales y morales, pido que se reconozcan y se paguen indexadas."*

### **1.3. HECHOS**

El fundamento fáctico relevante de las pretensiones es el siguiente:

- 1.3.1 El señor Sandro Herney Obando Pardo, cursó y aprobó satisfactoriamente en la Institución Educativa Escuela Normal Superior "Santa Teresita" de Quetame – Cundinamarca, todos los requisitos exigidos para obtener su título de normalista superior.
- 1.3.2 Como consecuencia de lo anterior, el día 06 de diciembre de 2006, se llevó a cabo la ceremonia de graduación del señor Sandro Herney Obando Pardo; no obstante, en el respectivo diploma y acta que acreditaban la calidad de normalista superior, la institución educativa incurrió en error respecto a su nombre y el número de identificación.
- 1.3.3 En los días 5 de marzo y 27 de mayo de 2007, el demandante presentó un derecho de petición solicitando la entrega del acta y del diploma de grado, sin que la entidad diera respuesta al requerimiento.
- 1.3.4 Como quiera que el demandante sin el título académico referido no podía ejercer su profesión, ni acceder a los beneficios de escalafón, así como presentarse a concursos públicos, radicó ante la Procuraduría Regional Cundinamarca, una queja en contra del Rector de la Institución Educativa Escuela Normal Superior "Santa Teresita".
- 1.3.5 Posteriormente, la oficina de control disciplinario del Departamento de Cundinamarca asumió el conocimiento de la investigación; y una vez culminadas las etapas procesales, se determinó que la conducta desplegada por el rector de la institución educativa no estaba ajustada en derecho y se encontró responsable disciplinariamente.
- 1.3.6 El señor Sandro Herney Obando Pardo, autorizó a la señora Jacqueline López Fonseca para que retirara el acta y diploma con las debidas correcciones, y el 10 de junio de 2007, se presentó en las instalaciones de la institución educativa. Sin embargo, teniendo en cuenta que debía firmar un acta de recibido que decía que los documentos se encontraban listos desde febrero de 2007, la señora López se negó y en consecuencia no le fueron entregados los documentos.
- 1.3.7 En vista de que la Institución Educativa referida no realizaba la entrega del diploma y acta de grado, el accionante instauró acción de tutela, la cual culminó con sentencia del 29 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado 38 Civil de Bogotá D.C, que decidió amparar el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando que la entidad accionada se pronunciara sobre las solicitudes de entrega de los referidos documentos.
- 1.3.7 No obstante, a la orden judicial indicada, la institución educativa persistió en la negativa de entregar el acta y diploma de grado, por lo que promovió incidente de desacato, y durante ese trámite incidental el día 10 de octubre de 2012, se realizó la entrega de los documentos.

### **1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante se limitó a hacer alusión al artículo 90 de la Constitución Nacional como clausula general de responsabilidad del Estado, así como de manera extensa sobre la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el daño antijuridico y la responsabilidad

contractual del Estado

Igualmente señaló que la parte demandada desconoció lo indicado en las Leyes No. 11 de 1994 y 715 de 2001 y cita la Ley 115 de 1994, en lo atinente al régimen laboral y la contratación de los educadores en Colombia.

### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante apoderado judicial, el Departamento de Cundinamarca se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que para que un perjuicio sea indemnizado requiere que sea personal, cierto, directo, subsistente y que provenga de una fuente lícita.

Sobre el caso en concreto, señaló que la reparación del lucro cesante supone probar que con ocasión de los hechos materia del proceso el demandante fue privado de manera real y efectiva de la posibilidad de percibir los ingresos que narra en la demanda; es decir, que de haber contado con el diploma habría percibido el demandante las sumas aducidas o accedido a las grandes ofertas laborales; sin embargo, analizado el expediente no se observa prueba alguna que acredite el carácter serio de los referidos perjuicios.

### **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.6.1. Parte demandante**

Presentó escrito de alegatos ratificando en su totalidad los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda. Resaltó que los argumentos expuestos por la oficina de control disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca, para imponer sanción al rector de la institución educativa, evidenciaban no solo el daño causado, sino también que este es imputable a la entidad demandada, por el retardo en la entrega del diploma y acta de grado como Normalista Superior.

#### **1.6.2. Parte demandada**

Parte por señalar que existe confesión presunta del demandante, por no asistir a la audiencia de pruebas, por lo que considera que se tienen por confesados los hechos contenidos en la contestación de la demanda y de la reforma de la demanda y las excepciones de mérito.

Arguye igualmente que la parte demandante no acreditó el nexo de causalidad, entre el daño alagado y la omisión que se le imputa a la entidad; así como que se configuró un hecho exclusivo de la víctima, dado que el referido diploma se encontraba a disposición del demandante desde el año 2007 y, aun así, no quiso retirarlo de la institución donde cursó sus estudios.

Por último, indicó que el demandante no prueba los perjuicios patrimoniales que aduce, pues la sola afirmación de la acusación de un daño no materializa el derecho del demandante de recibir una indemnización. Por lo que consideran que no se acreditó el primer elemento de la responsabilidad civil consistente en la acreditación del daño y el perjuicio.

#### **1.6.3. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>1</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Tal como se indicó en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de marzo de 2018, el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable el Departamento de Cundinamarca, por los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la falta de entrega del título de Normalista Superior, habiendo cumplido con el p<sup>é</sup>nsun académico y todos los requisitos para el efecto.

### 2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho. La demanda fue admitida mediante auto del 15 de junio de 2014 y debidamente notificada (Fls. 206-207, 212-222).
- El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, la cual fue admitida por el Despacho mediante el auto del 19 de octubre de 2016 (Fls. 232-250, 253).
- La demanda fue contestada por el Departamento de Cundinamarca, en el término conferido. La parte demandante descorrió las excepciones propuestas por la entidad demandada (Fls. 298-308, 313-315 c1).
- En audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2018, se resolvieron las excepciones

---

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

previas, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (Fls. 318-324).

- En audiencia de pruebas, realizada el 03 de diciembre de 2018, se recibieron los testimonios decretados y se reiteró la práctica de un oficio dirigido a la Secretaria General Archivo Central de la Gobernación de Cundinamarca (Fls. 361-366).
- El 3 de febrero de 2020, se continuó la audiencia de pruebas y en ella se incorporaron las pruebas documentales allegadas al expediente, cerrando el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar por escrito (Fls. 385-386).
- Las partes presentaron escritos de alegatos de conclusión, (Fls. 388-406).
- Según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para sentencia el 08 de junio de 2020 (Fls. 407).

## 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90<sup>2</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*<sup>3</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>4</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

### 2.5.1. DE LOS ELEMENTOS DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

#### 2.5.1.1. Del daño y sus elementos

El daño doctrinariamente ha sido definido como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*<sup>5</sup>; o la *"lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"*<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, desde los tiempos de los hermanos Mazeaud, se ha señalado que el daño debe estar antecedido de la existencia de un interés legítimo, o como se analiza en nuestros tiempos, que verse sobre una situación jurídicamente protegida.

*"Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: «Donde no hay interés, no hay acción». Una*

<sup>2</sup> El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> Ibidem:

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"*

<sup>5</sup> LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>6</sup> SCONAMIGLIO, R. "Novissimo digesto italiano", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

*vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser «legítimo y jurídicamente protegido» [...]».*

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en la medida en que no esté en la obligación de soportarlo.

### **2.5.1.2. De la imputación del daño**

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye habitualmente desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".*<sup>9</sup>

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:*

*a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción...*

*b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad...*

*c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones." (...)* (Subrayado fuera del texto).

<sup>7</sup> Lecciones de derecho civil. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, pág.510.

<sup>8</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>9</sup> Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

Ahora bien, conforme el criterio jurídico de la imputación señalado por el Consejo de Estado, no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Sobre la imputación jurídica de daños causados por el Estado y el régimen de responsabilidad por falla del servicio, el Consejo de Estado ha indicado:

*"La Sección Tercera de la Corporación ha determinado que, en vista de que la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, "sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar", la jurisprudencia no puede establecer un único título de imputación a aplicar en eventos fácticamente semejantes. En todo caso, tales consideraciones no implican el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, reflejado en la construcción jurisprudencial de una argumentación específica constitutiva de un precedente – por parte de esta Corporación – en asuntos en los que se presenten daños antijurídicos similares..."*

*La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado".<sup>10</sup>*

## 2.6. CASO EN CONCRETO

### 2.6.1. Hechos relevantes acreditados

Conforme en los documentos allegados e incorporados en debida forma y que reposan a folios 1-180 del cuaderno principal, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- El señor Sandro Herney Obando Pardo cursó y aprobó en la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior "Santa Teresita" de Quetame – Cundinamarca, los estudios correspondientes al Ciclo Complementario de Formación Docente, para recibir el título de Normalista Superior con Énfasis en Humanidades (español e inglés).
- El 6 de diciembre de 2006, se llevó a cabo la ceremonia de graduación, en donde le fue entregado el diploma y el acta de grado al accionante del título de Normalista Superior con Énfasis en Humanidades (español e inglés); pero dichos documentos fueron devueltos ante la existencia de errores en el nombre y número de documento de identidad.
- El 3 de febrero y el 27 de mayo de 2007, el señor Sandro Herney Obando Pardo radicó derecho de petición ante la Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Teresita, solicitando la corrección del diploma y acta de grado que lo acreditaban como Normalista Superior. Para recibir tales documentos, autorizó a la señora Yeinny Carolina Porras.
- El 30 de mayo de 2007, el Gerente de Confortune hizo entrega al Rector de la Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Teresita - Luis Enrique Rojas Martínez, del diploma y acta de grado del señor Sandro Herney Obando que, da cuenta de haberse corregido los errores del diploma (fl. 87).
- El 15 de noviembre de 2007, el accionante presentó queja ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca y en contra del Rector Luis Enrique Rojas Martínez, por la omisión en la entrega del diploma y acta de grado con las debidas correcciones.
- El 2 de junio de 2011, como consecuencia del proceso disciplinario iniciado en contra del señor Luis Enrique Martínez, Rector de la Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Teresita, el Departamento de Cundinamarca declaró probado el cargo formulado en su contra, esto es el de haber omitido, retardado o no suministrado en debida forma y de manera oportuna respuesta a las peticiones de los particulares, e impuso como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo por el termino de un (1) mes.

<sup>10</sup> Sentencia 28 de junio de 2019 (Rad. 45386), CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Como fundamentos de la anterior decisión, se indicó:

*"en relación con las pruebas válidamente allegadas al proceso resulta un hecho demostrado el proceder omisivo del señor Luis Enrique Rojas Martínez, frente al deber, diligencia y eficiencia que como rector de IED Santa Teresita del municipio de Quetame – Cundinamarca, le asistía de garantizar el derecho del estudiante Herney Obando Pardo a obtener de forma oportuna, correcta y Eficaz las actas y el diploma que lo acreditan como normalista superior de este Centro Educativo.*

*El señor LUIS ENRIQUE ROJAS MARTINEZ, no solo desconoció el deber que le asistía frente al control y verificación de la información que debía contener el diploma de egresado del Joven Henry Obando al momento de su elaboración, omisión que trajo como consecuencia su expedición con errores en la transcripción del nombre e identificación de este estudiante, sino que además se mostró renuente frente al deber que le asiste de corrección y entrega oportuna, a pesar de las reiteradas solicitudes elevadas ante la institución en este sentido."*

- El 10 de junio de 2011, la señora Jacqueline López Fonseca, quien actuó con autorización del accionante, se dirigió a la referida entidad educativa para retirar el diploma y acta de grado solicitado; pero dichos documentos no fueron recibidos, dado que en el acta de grado se indicaba que ese documento se encontraba disponible desde el 3 de febrero del año 2007.
- El 21 de julio de 2011, se expidió la Resolución No. 1014, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta contra el señor Luis Enrique Rojas Martínez.
- El 10 de noviembre de 2011, Sandro Herney Obando Pardo presentó una queja ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Cundinamarca en contra del señor Luis Enrique Rojas Martínez, por la omisión en la entrega de su diploma y acta de grado.
- El 29 de mayo de 2012 el accionante, instauró acción de tutela en contra de la Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Teresita y el Departamento de Cundinamarca, con el objetivo de que su diploma y acta de grado fueran corregidos y entregados.
- El 12 de junio de 2012, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá profirió fallo dentro de la acción de tutela presentada por Sandro Herney Obando Pardo, en la que se amparó su derecho fundamental de petición, ordenándole a la Escuela Normal Santa Teresita, que se pronunciara sobre los derechos de petición radicados el 3 de febrero y 27 de mayo de 2007, en los que se solicitaba la entrega de los documentos que lo acreditaban como Normalista Superior.
- El 12 de agosto de 2014, Sandro Herney Obando, presentó ante el Juzgado referido, incidente de desacato en contra de la Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Teresita, por el incumplimiento de la orden proferida.
- El 12 de octubre de 2012, el rector de la Institución se pronunció al respecto, precisando que nunca existió omisión en la entrega y certificando que el 10 de octubre de 2012, se había realizado la entrega el diploma y acta de grado al demandante, debidamente corregidas.

### **2.6.2. De la acreditación daño**

Sobre el daño, como primer elemento del juicio de responsabilidad, se debe tener presente que es la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona ya sea en su cuerpo, en sus bienes o sobre un interés legítimo. Ha sido entendido por el profesor Juan Carlos Henao, así:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple:*

*si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.*<sup>11</sup>

En el caso concreto, el demandante alega que el daño padecido consiste en la imposibilidad de obtener el diploma y el acta de grado, a través del cual se le reconoció el título de Normalista Superior.

Al respecto el Despacho manifiesta que existe suficiente material probatorio que demuestra que efectivamente el día 06 de diciembre de 2006, cuando el accionante asistió a la ceremonia de graduación del título de Normalista Superior, debió devolver el acta de grado y el diploma, toda vez que estos documentos contenían errores en su nombre y número de cedula.

Ahora bien, sobre el tiempo en que el daño fue padecido por el accionante, se tiene que este corresponde desde el 6 de diciembre de 2006 hasta el 10 de junio de 2011, cuando la señora Jacqueline López Fonseca, quien fue autorizada por el accionante, no recibió el diploma y el acta de grado referidos, aunque los documentos ya se encontraban debidamente corregidos.

Lo referido, por cuanto si bien es cierto que el accionante recibió de manera formal dichos documentos el 6 de diciembre de 2006, estos contenían errores que, no permitían obtener jurídicamente los efectos esperados, esto es, la acreditación como Normalista Superior, lo cual permite concluir que el error evidenciado en el momento del grado también es una de las causas del daño.

Conforme a lo anterior, para el Despacho el daño alegado en la demanda, esto es la falta de entrega al accionante del diploma y acta de grado que lo acreditaban como Normalista Superior, aunque había cumplido con todas las exigencias académicas y los trámites administrativos, quedó acreditado.

Si bien se indicó lo anterior, el hecho de hallar demostrado el daño no es suficiente para declarar la responsabilidad de la entidad demandada, pues hace falta verificar el nexo de causalidad, esto es, que el daño identificado hubiese sido causado por el demandado y, que este sea antijurídico, conforme lo establecido por el artículo 90 de la Constitución Política.

### **2.6.3 De la imputación del daño**

La imputación fáctica del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, esto es, establecer el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

En el caso sub judice, con los hechos acreditados, los cuales fueron relacionados precedentemente no existe duda que el accionante cursó y aprobó todos los requisitos académicos y administrativos para adquirir el título de Normalista Superior de la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior "Santa Teresita" de Quetame – Cundinamarca y que, debido a ello, hizo parte de la ceremonia de graduación realizada el 6 de diciembre de 2006.

Así mismo, está demostrado que en la referida fecha el Rector de la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior "Santa Teresita" de Quetame – Cundinamarca le hizo entregó al accionante el diploma que lo acreditaba como Normalista Superior; pero este

---

11 El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

documento fue devuelto, en tanto su nombre y cédula contenían errores, y solo fueron puestos a su disposición tales documentos debidamente corregidos el 10 de junio de 2011.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra suficientemente demostrado que el demandante no contó con el diploma y el acta de grado como Normalista Superior, desde el 6 de diciembre de 2006 hasta el 10 de junio de 2011, por una actuación imputable a la entidad accionada. De esa manera queda acreditado el nexo causal entre el daño causado al demandante, correspondiente a la falta de entrega de los susodichos documentos y la actuación de la entidad demandada representada por el Rector de la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior "Santa Teresita" de Quetame – Cundinamarca.

Establecido lo anterior, y teniendo certeza del nexo causal entre el daño y la actuación de la entidad demandada, se continuará con el análisis de la imputación jurídica, tendiente a establecer si el daño fue causado por una omisión de la entidad demandada, evento en el cual se configuraría una falla del servicio.

Según la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la falla del servicio ocurre cuando los agentes que representan al Estado ejercen sus funciones extralimitándose o retardando el cumplimiento de sus obligaciones señaladas en la Constitución y la Ley, o su cumplimiento es defectuoso, bien sea por acción u omisión.

En la demanda se indicó que la entidad demandada era responsable del daño referido, en la medida que el Rector de la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior "Santa Teresita" de Quetame – Cundinamarca, esto es, el señor Luis Enrique Rojas Martínez, omitió realizar la entrega del título debidamente corregido como Normalista Superior.

Respecto a la Escuela Normal Superior, el Decreto 3012 de 1997, establece que son consideradas como *"instituciones educativas que operarán como unidades de apoyo académico para atender la formación inicial de educadores para el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria"*. El referido Decreto en el artículo 25 establece que las personas que acrediten el cumplimiento del ciclo de complementación de formación docente, se les deberá otorgar el título de normalista superior.

Ahora bien, las Instituciones Educativas según el artículo 9 de la Ley 715 de 2001, son *"un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media."*; podrán ser de carácter departamental, distrital o municipal y deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial. En la referida Ley, se estableció las funciones de los rectores de dichas Instituciones entre las cuales se encuentra, la representación del establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

Respecto al concepto de título académico, se tiene que el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, lo define así:

*"Artículo 88. Título académico. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos."*

Con fundamento en la normatividad referida, el Despacho concluye que el rector de una institución académica, por ser quien la representa ante las autoridades educativas y la comunidad escolar, es el encargado de suscribir y entregar los diplomas y el acta de grado en donde consten los títulos académicos adquiridos por los estudiantes, así como de

garantizar que dichos documentos contengan la información veraz de quien recibe dicha distinción.

De acuerdo con lo indicado y una vez analizando los hechos relacionados anteriormente, se concluye que el Rector de la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior "Santa Teresita" de Quetame – Cundinamarca, esto es, el señor Luis Enrique Rojas Martínez, al omitir la entrega del diploma y el acta de grado en debida forma al demandante el 6 de diciembre de 2006, incumplió de manera injustificada con lo dispuesto en la normatividad en cita, y en ese orden de ideas, incurrió en una falla del servicio.

La falla del servicio indicada no solo se evidencia con lo ocurrido el 6 de diciembre de 2006 en el momento de recibir el título por parte del demandante, sino también con las diferentes peticiones elevadas por el accionante en el año 2007, las cuales no fueron resueltas oportunamente, así como con el hecho que el diploma y el acta de grado en donde se constataba que había cursado satisfactoriamente el Ciclo Complementario de Formación Docente, solo fueron dejados a su disposición hasta el mes de junio de 2011. Adicionalmente, la referida falla se encuentra acreditada con la investigación disciplinaria surtida en contra de Luis Enrique Rojas Martínez, en calidad de Rector la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior "Santa Teresita" de Quetame – Cundinamarca, en donde se concluyó que debido a la falta de la entrega en debida forma de los referidos documentos al señor Sandro Herney Obando Pardo, el Rector había incurrido en una falta grave, haciéndolo merecedor de la sanción de suspensión del cargo por el término de un mes.

Por otra parte, es preciso señalar que, en el caso en concreto, si bien no se encuentran acreditado los requisitos del hecho o culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad alegada por la parte demandada, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el demandante inobservó su deber de mitigar el daño.

Al respecto, la obligación de mitigación el daño como lo ha indicado Eduardo Gamboa Mahecha *"consiste en que la víctima tiene un deber de minimizar los daños que ha sufrido, a través de medidas razonables, de tal manera que ningún acto que realice o deje de realizar rompa el vínculo causal con respecto a la conducta del agente"*<sup>12</sup>, figura que no está demás señalar, ha sido acogida por el Consejo de Estado<sup>13</sup>.

Sobre el tema, la profesora Lilia San Martín ha señalado a profundidad que *"Una vez que el hecho lesivo se ha producido, la actitud de la víctima puede influir de dos maneras en la extensión de la responsabilidad: en primer lugar, mediante una agravación con conductas positivas (en este caso los juristas hablan de further damages), lo cual puede dar lugar a una interrupción del nexo causal entre el hecho lesivo y el ulterior daño, o actuar como concausa del mismo (en cuyo caso se aplican las reglas de la contributory negligence), si bien este último caso es considerado como una hipótesis poco frecuente. La otra manera en que la actitud de la víctima puede influir en la extensión de la responsabilidad es mediante la mera omisión. En efecto, es plenamente aceptado que el perjudicado 'no está autorizado para cruzarse de brazos y padecer los daños que hubiera podido evitar mediante esfuerzos razonables'. En consecuencia, sobre la víctima pesa el 'deber' (duty) de activarse para mitigar el daño. En tal sentido se dice que si bien el principio fundamental en la materia es que el perjudicado debe ser resarcido, este está calificado por un segundo principio, en virtud del cual el perjudicado tiene el deber de adoptar todas las medidas razonables a fin de mitigar los daños consecuentes, y que le impide reclamar cualquier parte de los daños que sean producto de su dejación en adoptar dichas medidas."*<sup>14</sup>

<sup>12</sup> GAMBOA MAHECHA Eduardo. La carga de mitigar los daños en el régimen colombiano de la responsabilidad civil extracontractual. Revista de Derecho Privado. Universidad de Los Andes. Pág. 1.

<sup>13</sup> Providencias en donde ha sido aplicado el deber de mitigar o evitar el daño: Sentencias Sección Tercera: 24 de mayo de 2018 – Radicado 43776; 06 de noviembre de 2020 – Radicado 44362, entre otras.

<sup>14</sup> SAN MARTÍN NEIRA Lilian C. La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño. Universidad Externado de Colombia. Pág. 235-236.

Conforme a lo anterior y a las pruebas obrantes en el expediente, para el Despacho como se indicó en párrafos precedentes, el demandante incumplió con el deber de mitigar el daño, por cuanto lo esperable de manera razonada, era que después de conocer que su diploma y acta de grado habían sido corregidos y se encontraban disponibles, se dispusiera a retirar directamente o a través de otra persona dichos documentos y dejar las constancias que considerara pertinentes sobre la fecha de entrega y el trámite surtido, y evitar así que el daño padecido se hiciera más gravoso; y no por el contrario, esperar hasta el año 2012, para que a través de una acción de tutela le fueran entregados dichos documentos que lo acreditaban como Normalista Superior.

Lo anterior por supuesto, no elimina el hecho que el Rector de la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior "Santa Teresita" de Quetame – Cundinamarca, fue negligente desde el 6 de diciembre de 2006, cuando realizó la entrega formal del diploma y acta de grado al demandante conteniendo información errada, lo cual generó que dichos documentos no surtieran los efectos legales esperados; así como la omisión en la que incurrió, al no colocar a su disposición dichos documentos desde el mes de mayo de 2007, cuando el Gerente de la empresa Confortune, hizo la entrega del diploma y acta de grado debidamente corregidos.

En consecuencia, como el daño sufrido por Sandro Herney Obando Pardo es considerado antijurídico, en razón a que no estaba en la obligación de soportar que la entidad demandada, a través del Rector de la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior "Santa Teresita" de Quetame, no le hiciera entrega en debida forma del diploma y acta de grado de Normalista Superior debidamente diligenciados el día de su graduación; situación que se prolongó hasta el mes de junio de 2011. Y dado que también quedó acreditado el nexo causal alegado en la demanda, el Despacho declarará administrativa y patrimonialmente responsable al Departamento de Cundinamarca. Por consiguiente, se procederá a analizar si los perjuicios alegados en la demanda se encuentran acreditados.

## **2.7. DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN**

### **2.7.1. Daño moral**

El demandante solicitó el reconocimiento de \$56.670.00 por el daño moral sufrido por la omisión en la entrega del diploma y acta de grado que lo acreditaban como Normalista Superior.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por el perjuicio moral abarca sentimientos de dolor, angustia, zozobra y desasosiego entre otros, los cuales ha padecido tanto la víctima directa como los demás perjudicados con ocasión al daño causado.

En el caso en concreto, si bien el testimonio rendido por la señora Jaqueline Lipez Fonseca en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 3 de diciembre de 2018, no estuvo dirigido a acreditar el daño moral sufrido por el demandante por el daño causado e imputado a la entidad demandada; para este Despacho aplicando la sana crítica y las reglas de la experiencia, se llega a la conclusión que el señor Sandro Herney Obando Pardo durante el tiempo en que no le fue entregado su diploma y acta de grado como Normalista Superior, llegó a padecer sentimientos de angustia, frustración, incertidumbre que debieron afectar su estado de ánimo, así como su autoestima, al no poder contar con los documentos que acreditaban sus logros académicos.

Ahora bien, como el referido daño moral no está relacionado o se desprende de una lesión física o de la privación injusta de la libertad no le es aplicable los criterios definidos por el Consejo de Estado desde el año 2014; razón por la cual, el monto del perjuicio será fijado con fundamento en el *arbitrio iuris*, concluyendo que este equivale a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, justamente atendiendo al tiempo que el accionante se vio privado del diploma de Normalista Superior.

## 2.7.2. Perjuicios materiales

En la demanda se solicitó el reconocimiento de \$66.345.333 por concepto de lucro cesante, debido a los salarios dejados de percibir como un Normalista Superior, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1278 de 2002.

Sobre el lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil señala:

*(...) "ARTICULO 1614. Entiéndase (...) por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".*

Ahora bien, sobre el carácter cierto del perjuicio indemnizable, el Consejo de Estado ha indicado:

*"El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública."*

Una vez revisados las pruebas del expediente, el Despacho concluye que el daño material solicitado es de naturaleza eventual o hipotético, por cuanto si bien es cierto considerar que una persona que acredita cierto conocimiento a través de un título técnico, tecnológico o profesional tenga mayores posibilidades de acceder a un empleo relacionado con sus estudios, en el caso del demandante no allegó documentos o testimonios de los cuales se pudiera extraer que, después de la fecha en que se graduó de Normalista Superior, hubiese tenido alguna oferta laboral, para cuya materialización fuera indispensable la presentación del diploma o acta de grado del estudio realizado y, que por la falta de tales documentos, perdió esa oportunidad. En ese orden de ideas, como quiera que la parte demandante no demostró las oportunidades laborales que le fueron negadas, por no contar con los documentos que acreditaban sus conocimientos académicos, se denegará la referida pretensión económica.

## 3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso y como quiera que la sentencia es favorable parcialmente a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandada.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho teniendo en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5), condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** administrativa y patrimonialmente responsable al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por los perjuicios causados a Sandro Herney Obando Pardo, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a pagar a favor de Sandro Herney Obando Pardo, **Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, por concepto de daño moral, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría. Se fija, por agencias en derecho, el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

**SÉPTIMO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención, una vez sean pagadas las expensas pertinentes para dicho trámite; y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39bebf750c425f8d524ffec6b8f6d95ed864ff3f6671fd2b3eb10d9452cd4804**

Documento generado en 03/05/2021 03:32:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**